

**EXPTE. 13-04785890-3/1 “NIIENDAM CARLOS ALBERTO EN J° 159.740 “NIIENDAM CARLOS ALBERTO C/ INTEGRAL GROUP SOLUTION SA Y OTROS O/ DESPIDO” P/REC. EXT. PROV.”**

EXCMA SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del Recurso Extraordinario Provincial interpuesto por el actor, Carlos A. Niiendam, contra la sentencia dictada por la Sexta Cámara del Trabajo de la Primera Circunscripción Judicial en los autos n° 159.740 caratulados “*NIIENDAM CARLOS ALBERTO C/ INTEGRAL GROUP SOLUTION SA Y OTROS O/ DESPIDO*”

**I.- ANTECEDENTES:**

En autos, se presenta el Sr. NIIENDAM, CARLOS ALBERTO, por medio de apoderado, e interpone formal demanda contra INTEGRAL GROUP SOLUTION S.A; RUSSELL APARICIO VALLEJO; VIVIANA JEANETTE APUD; C2 S.A. y MARTÍN PERDOMO CHENLO por la suma de \$ 861.585 o lo que en más o menos resulte de las probanzas de autos

La sentencia resuelve hacer lugar parcialmente a la demanda y en consecuencia condenar a la demandada C2 S.A. a pagarle al actor la suma actualizada de pesos \$ 10.611.199, por los rubros admitidos: remuneraciones correspondiente al mes de agosto y cuatro días de septiembre de 2017 trabajados, SAC proporcional, vacaciones proporcionales 2017, indemnización por antigüedad, integración del mes de despido, indemnización sustitutiva del preaviso y art. 2 ley 25323; rechazando los rubros de horas extras, viáticos y multas previstas en los art. 1 ley 25323 y 80 ley 20744.

Asimismo, resuelve admitir la excepción de falta de legitimación sustancial pasiva interpuesta por la parte demandada, INTEGRAL GROUP SOLUTION S.A.

**II.- AGRAVIOS:**

Se agravia la parte recurrente en el entendimiento de que la Cámara incurre en una errónea interpretación de la normativa jurídica aplicable en el caso de marras (Arts. 225/229 L.C.T.),

debido a que se encuentra acreditado en autos la transferencia fraudulenta del establecimiento por parte de las coaccionadas, quienes se valieron de una maniobra clandestina e ilegítima para burlar los créditos correspondientes al accionante, fundando el despido en un inexistente periodo de prueba para un trabajador que contaba con diez años de antigüedad.

Sostiene que, la sentenciante incurre en contradicciones, omisiones y errores de interpretación, debido a que realiza fundamentaciones que no guardan congruencia con las probanzas de autos, y que van contra de los principios rectores del derecho del Trabajo (como el principio protectorio, primacía de la realidad), lo que genera una situación de completa indefensión del trabajador.

Explica que el vicio más grosero que posee la sentencia, se encuentra en la omisión de aplicar lo prescripto por el Art. 14 de la L.C.T, toda vez que el fraude laboral en que incurrieron las coaccionadas, es innegable y manifiesto. La actitud de las coaccionadas estuvo dirigida en todo momento a defraudar el crédito del trabajador.

**III.-** Entiende este Ministerio que recurso extraordinario incoado debe ser admitido.

**IV.-** A los fines de dictaminar, se subraya que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad –actual recurso extraordinario provincial- es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Analizadas las constancias de la causa, se estima que la quejosa ha evidenciado, fehaciente y suficientemente la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro,

Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276).

En efecto, de la compulsa de la prueba arrojada en autos, se encuentra probada la “transferencia de establecimiento” en los términos de los arts. 224 y ss del LCT, encontrándose acreditado, asimismo, el fraude en dicha transferencia.

Ello, luce evidente en el telegrama de despido que recibió el trabajador, donde la empresa adquirente pretendía poner fin a la relación laboral, fundada en que habría concluido el periodo de prueba, cuando en realidad nos encontramos frente un trabajador con numerosos años de antigüedad, buscando con ello burlar los derechos del mismo.

Así, es que, acierta razón al recurrente, en cuanto a que incurre en arbitrariedad la sentencia que por un lado tiene por acreditada la transferencia del establecimiento, y considera injustificado el despido del trabajador; pero niega la responsabilidad solidaria entre las demandadas.

**V.-** Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.008 (y sus modificaciones Ley 8911),, este Ministerio Público considera que el recurso debe ser admitido.

Despacho, 06 de diciembre de 2023.